



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000659 DE 2016

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y PARTICIPACION DE LICORES PARA EL 2017"

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, establece:

"ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico





000659

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

(...).

Que el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece:

"ARTICULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valorem. El componente ad valoróm del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

(...)

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y DE PARTICIPACION DE LICORES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y de participación de licores se liquidarán así:

1. Componente específico:

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico





000659

- a) La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de aperitivos y similares y la tarifa del componente específico de participación de licores, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.
- b) La tarifa del componente específico aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valórem.

- a) El componente ad valórem del impuesto al consumo de aperitivos y similares y de participación de licores se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público en la presentación de 750 cc o su equivalente, antes de impuestos y/o participación, que consta en el "certificado de precios promedios de bebidas alcohólicas" expedido por el DANE el 29 de diciembre de 2016 y los que llegue a expedir con posterioridad a este Decreto, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los efectos legales.
- b) La tarifa del componente ad valórem aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público en la presentación de 750 cc o su equivalente, sin incluir los impuestos, que consta en el "certificado de precios promedios de bebidas alcohólicas" expedido por el DANE el 29 de diciembre de 2016 y los que llegue a expedir con posterioridad a este Decreto, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los efectos legales.

Parágrafo. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo o participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir del primero de enero de 2017 y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla, 30 DIC. 2016

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico